



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 28 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín, que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos *ex real.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre la forma en que se ha de indemnizar á Benigno Lucas Moya, que fué destinado al Ejército activo en el primer reemplazo de 1875 para cubrir la plaza de Cleto Peña Treviño, quinto por el cupo de Medinaceli, que no se presentó, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con la detencion que la importancia del caso requiere la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Soria sobre la forma en que se ha de indemnizar á Benigno Lucas Moya, que fué destinado al Ejército en el primer reemplazo de 1875 para cubrir la plaza de Cleto Peña Treviño, quinto por el cupo de Medinaceli, que no se presentó.

Aparece del voluminoso expediente que se remite que no habiéndose presentado para ir á la capital Cleto Peña, y sin que conste que se instruyera el expediente de prófugo, dispuso el Gobernador que se procediera por el Alcalde á hacer efectivas por la vía de apremio las 2.000 pesetas, importe de la redencion del mozo no presentado, embargando bienes suyos, ó en su defecto de sus padres, con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1875; que poste-

riormente se amplió el embargo por no creerse suficientes los bienes del mozo á los de su padre político Ambrosio Encabo, tasándose todos en 3.507 pesetas: que despues de efectuados dos remates sin postor, se dirigió el Gobernador al Jefe económico para que cumpliera lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y despues de oponer dificultades el Jefe económico para incautarse de los bienes á nombre de la Hacienda, dictóse por ese Ministerio la Real orden de 2 de Agosto de 1875, que consta en el expediente, y se trató de anotar el embargo en el Registro de la propiedad, lo cual tuvo efecto con los inmuebles del padre político de Cleto Peña, suspendiéndose el de los de éste por no aparecer inscritos á su nombre.

Tambien resulta que, á consecuencia de conocer del asunto el Juzgado por demanda que presentaron algunos interesados, se suscitó competencia, que se ha decidido á favor de la Administracion; y que en 9 de Noviembre de 1875 se presentó el mozo á indultado en su pueblo con ánimo de ingresar en Caja, lo que no pudo verificar, pues enfermó y falleció.

Se remite el expediente de embargo de los bienes.

La Comision provincial advierte que no ha recaído respecto á Cleto Peña, y por parte del Ayuntamiento, declaracion de prófugo, y afirma que en el supuesto de que haya que indemnizar á Benigno Lucas Moya, que se redimió, será por el tiempo que sirvió hasta que fué indultado aquél. El Gobernador pregunta si han de entregarse al suplente 2.000 pesetas, y en qué forma.

Visto lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1875, y en los artículos 43 y 72 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1875, recaída en este expediente:

Considerando que, cualesquiera que sean las informalidades y faltas de tramitacion de que adolezca el expediente de Cleto Peña Treviño, consta de un modo indudable que este estuvo en las filas carlistas, por cuyo concepto fué indultado, presentándose en su pueblo y no llegando á ingresar en Caja por haber fallecido:

Considerando que por todas estas razones ocupó su plaza Benigno Lucas Moya, el cual se redimió á metálico, y al que por consecuencia debe indemnizarse en la cantidad de 2.000 pesetas con el importe de los bienes del prófugo, bien que no con los de su padre político si no era su tutor ni guardador:

Considerando, en cuanto á la forma en que ha de hacerse efectiva la indemnizacion, que toda la dificultad de este expediente consiste en la aplicacion del art. 72 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, invocado en la Real orden de 2 de Agosto de 1875, en virtud del cual, y suponiendo que los débitos son á la Hacienda, se dispone que, despues de celebradas dos subastas sin postor, los bienes se adjudicarán á la misma, lo cual no ha debido tener lugar en este caso, sino que á semejanza de lo que se verifica cuando los débitos son á los Ayuntamientos ha procedido adjudicárselo á Benigno Lucas Moya, que es la persona acreedora;

La Seccion opina que debe con-

testarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Soria en el sentido de que correspondo indemnizar á Benigno Lucas Moya hasta la cantidad de 2.000 pesetas con el producto de los bienes propios de Cleto Peña Treviño, ó de su tutor ó guardador, para lo que habrá de pasarse comunicacion por ese Ministerio al de Hacienda á fin de que lo ponga en conocimiento del Jefe económico de Soria á los efectos oportunos.

Y habiendo tonido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserte dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon contra la providencia dictada por V. S. en 8 de Marzo último, dejando sin efecto el arbitrio de una peseta acordado por la Junta municipal sobre las guías ó licencias que se expidan por el Alcalde para cada carro de leña que se extraiga del distrito, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayunta-

miento de Santa Marta de Cayón contra cierta providencia del Gobernador de Santander, que declaró improcedente la imposición de un arbitrio sobre la expedición, de guías ó licencias para el transporte y conducción de leñas, maderos y carbonos de un punto á otro del término municipal ó fuera de él.

La Junta municipal acordó dicho arbitrio en los presupuestos de 1878-79 y 1879-80, á razon de una peseta por cada carro, sin que se formulara reclamación, ni el Gobernador al examinar el presupuesto hiciera observación alguna respecto del particular.

En 18 de Enero último D. Hermenegildo Cabello elevó una instancia á la Autoridad superior de la provincia, suplicándole que ordenara al Alcalde que le expidiera gratuitamente los resguardos ó guías necesarios para la extracción, conducción y venta de leñas, carbonos y maderas de su propiedad particular; y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial se accedió á la pretensión, por considerar que para las atenciones de la Municipalidad resultaba utilizado el 4 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial, y el arbitrio constituía un recargo sobre la misma, que era ilegal.

No se puede desconocer que el Ayuntamiento con la expedición de guías presta un servicio á los particulares que lo reclaman, puesto que aquellas constituyen una justificación de la propiedad de las leñas, maderas y carbonos, que se puede presentar á la Guardia civil y á la rural cuando en cumplimiento de su deber requieran á los interesados para que prueben que tales efectos son de legítima procedencia, evitándose en consecuencia con la exhibición de aquellos documentos las molestias que en otro caso se originarían.

Reuniendo, por tanto, las guías de que se trata las condiciones anejas á toda certificación, y recayendo sobre objetos análogos á los comprendidos en la regla 2.ª del artículo 137 de la ley Municipal vigente; no aprovechándose del servicio que con ellas se presta el Común de vecinos, sino personas determinadas, y originando algún gasto á la Municipalidad, preciso es reconocer que el arbitrio sobre ellas establecido es legal, que no reconoce por base de imposición la riqueza territorial, y que no puede ser considerado como un recargo sobre la contribución que por este concepto pagan los particulares.

Además, el Gobernador no debió conocer en asunto contra que no

se interpuso reclamación en tiempo oportuno, ni ménos pudo declarar de la manera indirecta que lo verificó la nulidad de un ingreso ordinario del presupuesto municipal debidamente consignado.

La Secoína opina, por tanto, que se debe dejar sin efecto la providencia reclamada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Procurador general y Comisario en esta Corte de los Misioneros Dominicós de Filipinas, quejándose de la pretensión del Ayuntamiento de Ocaña al obligar á los religiosos de aquella Orden establecidos en el Colegio de dicha ciudad al servicio de prestación personal ó su redención á metálico, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Martínez Vigil, Procurador general y Comisario en esta Corte de los Misioneros Dominicós de Filipinas, acudió á ese Ministerio del digno cargo de V. E. quejándose de que el Ayuntamiento de Ocaña, fundado en lo que dispone el art. 79 de la ley Municipal, obliga á los religiosos Misioneros del Colegio de Santo Domingo, establecido en dicha ciudad, al servicio de prestación personal ó á su redención á metálico y solicitando que se declare que los Colegios de Misioneros para Filipinas no están sujetos á semejante gravámen.

El art. 79 de la ley Municipal vigente exime de la prestación personal que los Ayuntamientos pueden imponer á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, á los acogidos de los establecimientos de caridad, á los militares en activo servicio y á los imposibilitados para el trabajo; y la Sección cree que, interpretando rectamente este precepto, hay que

reconocer que los Misioneros de Filipinas se hallan comprendidos en las excepciones que el mismo señala.

Por el art. 2.º de la ley de 29 de Junio de 1837 se mandó que continuasen, no obstante la extinción de todos los demás colegios, monasterios, conventos, etc., los colegios de Misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; por el art. 29 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 se comprometió el Gobierno de S. M. á mejorar oportunamente los colegios de Misioneros para Ultramar, y así por el art. 74 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1855 como por el 90 de la vigente, se excluye del servicio militar y son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, los religiosos de las Misiones de Filipinas; privilegios todos que obedecen seguramente al propósito de recompensar de algun modo los importantes servicios que prestan, ya en la Península dedicándose á la enseñanza, ya en nuestras posesiones de Asia difundiendo las verdades de la fé católica y llevando á ellas la civilización y cultura de que tanto necesitan.

En la Real orden de 18 de Enero de 1876, inserta en la Gaceta de 11 de Febrero siguiente, se reconocieron de una manera explícita los grandes servicios que como corporación religiosa y de enseñanza prestan al Estado tales Misioneros, lo cual, unido á que carecen de bienes, por impedirse el voto de pobreza que hacen al ingresar en la Orden, mueven á la Sección á entender que debe conceptuárseles comprendidos en las excepciones marcadas en el párrafo primero, art. 79 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Así, pues, procede, á juicio de la Sección, declarar que los religiosos de las Misiones para Filipinas se hallan exceptuados de satisfacer la prestación personal á que se refiere el art. 79 de la ley de Ayuntamientos, y provenir al de Ocaña que no imponga este gravámen á los religiosos de dicha Orden que residan en el colegio de la misma, establecido en la localidad.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por el Gobernador de la Coruña en el ejercicio de sus cargos á nueve Concejales del Ayuntamiento del Pino, con fecha 1.º del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Con motivo de la queja producida por cuatro Concejales del Ayuntamiento del Pino contra el proceder del Alcalde y de la mayoría de la corporación, la Diputación provincial de la Coruña designó á uno de los Vocales de la misma para que pasase á inspeccionar el estado de la Administración del referido pueblo.

Observó el Delegado que no se celebraban sesiones semanales, según previene la ley municipal; que no existía el arca de tres llaves para la custodia de los caudales del Municipio; que mientras estaban sin satisfacer los sueldos de los Maestros de Escuela y de los empleados, y sin cubrir otras atenciones municipales, se había abomado el primer trimestre del año económico á la Hacienda pública y á la Diputación provincial, sin que constara la procedencia de los fondos con que verificaron los pagos; que la instrucción primaria se hallaba abandonada; que siendo igual á los años anteriores la cantidad del repartimiento de consumos, aparecieron rebajadas, sin motivos que lo justificasen, las cuotas del Alcalde y algunos Concejales, y recargadas las de otros individuos del Ayuntamiento y de varias particulares.

Hizo constar, por último, el mismo Delegado que ni el Ayuntamiento exigía cuentas al Recaudador, ni este las rendía, y que se habían cometido muchos abusos en la formación de las listas electorales.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, fundándose en las disposiciones de la ley municipal relativas á las causas por las cuales pueden ser suspendidos los Alcaldes, Tenientes y

Concejales, y en la inteligencia dada á las mismas disposiciones en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, suspendió en 18 de Abril último de los cargos de Alcalde y de Concejales á D. Antonio María Calvo, de los de Tenientes y Concejales á D. Manuel Lopez Vigo y á D. José Calvo Cabanas, y en el de Concejales á D. José Ferro Real, D. Francisco Otero Rodriguez, D. Antonio Varela Pereiro, D. Bernardo Rodriguez Cajide, D. Manuel Quintos Barreiro y D. Manuel Calvo Duro, y designó las personas que habian de reemplazarlos.

El expediente que V. E. se ha servido remitir á la Seccion con la Real orden de 1.º de Mayo último, recibida en el Consejo en 26 del mismo mes, demuestra la exactitud de los hechos apuntados en la relacion de antecedentes que precede, sin que basten á desvanecerlos las razones alegadas por los interesados en el escrito elevada á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador y que se le reponga en sus respectivos cargos.

El desorden en que se hallaba la Administracion municipal del pueblo; la lentitud con que el Ayuntamiento llenaba los deberes que la ley orgánica le impone, y los abusos que parece se habian cometido, exijan seguramente la adopcion de medidas encaminadas á regularizar la marcha administrativa, á hacer que la ley tuviese exacto cumplimiento y á corregir severamente á los autores de las infracciones y de los abusos indicados.

Para lo primero, cree la Seccion que hubiera bastado con apercibir y multar á la mayoría de la corporacion á instruir un expediente por sí habia lugar á exigir á aquella alguna responsabilidad; y si no obstante la imposicion del mencionado correctivo dicha mayoría no hubiese cambiado de proceder, suspenderla, porque entonces habria llegado el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley.

El hecho de haberse señalado algunos Concejales menor cuota del repartimiento de consumos que la que tenían marcada en el año anterior, sin que constase que habia disminuido su riqueza, debia haberse puesto en conocimiento de los Tribunales, conforme dispone el artículo 198; pues aun cuando este precepto solo dice que los particulares tienen accion para denunciar y perseguir á los Alcaldes, Concejales y repartidores que incurran en el abuso que se imputa á los interesados, lójose de ofrecer duda que existo el mismo derecho á la Auto-

ridad superior de la provincia, es innegable que tiene el deber de hacerlo como encargada de velar por el cumplimiento de las leyes.

De sentir es que el Gobernador no hiciese lo que la Seccion acaba de indicar; pero esta, ateniéndose segun le cumple á la inteligencia dada á las disposiciones del capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877 citada por el Gobernador, y en otras varias de fecha posterior; y considerando que para regularizar la Administracion de los pueblos y conseguir que la ley sea debidamente observada es preciso castigar severamente á los que la infrinjan, opina que V. E. puede servirse aprobar la resolucion del Gobernador de la Coruña de 18 de Abril último; disponer que se forme expediente de separacion al Alcalde y á los dos Tenientes, y prevenir á la referida Autoridad que pase á los Tribunales el tanto de culpa contra los que aparezcan autores de los aumentos y disminuciones injustificadas de cuotas en el repartimiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

Vista la comunicacion de V. S., fecha 23 de Febrero último, en que á instancia de esa Comision provincial consulta sobre la interpretacion del art. 172 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo relativo al cumplimiento de los acuerdos que adopte la referida corporacion al verificarse la entrega de los mozos declarados soldados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S. que el art. 172 de la expresada ley, así por el carácter especial de la misma como por su fecha posterior á la de la ley provincial vigente, debe considerarse como una excepcion de lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 9.º de la ley últimamente citada; y obsérvese con toda exactitud segun su literal contexto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Seccion del día 25 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CANSECO.

Abierta á las doce de la mañana con asistencia de los Vocales de la Comision provincial señores Perez Fernandez, Urefia, Rodriguez Vazquez y Bustamante, y Diputados residentes en la capital Sras. Balbuena, Andrés, Banciella y Rodriguez del Valle, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

De acuerdo con lo informado por la Administracion económica, se resolvió conceder á los Ayuntamientos de Villarejo y la Majúa la venta exclusiva al pormenor del vino y aguardiente, cuyas especies se hallan comprendidas en el art. 130 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876.

Vista la instancia de Anastasia Lopez, hospiciada del de Leon, en súplica de que se la dé el consentimiento para contraer matrimonio con Simon Gutierrez, y se la otorgue á la vez la dote reglamentaria;

Visto el informe favorable del Director y lo dispuesto en el Reglamento de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado, concediéndole á la vez la dote de 50 pesetas que le serán entregadas cuando presente la partida de matrimonio trascrita al Registro civil.

Acreditadas en el expediente respectivo la demencia y pobreza de D. Juan Vargas, oficial de la Intervencion de la Administracion económica y natural de Castillón en esta provincia, se acordó su ingreso en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

A fin de resolver lo que proceda en su día sobre el ingreso en el Manicomio de la demente Josefa Villanueva, natural de Rivaseca, se acordó proceder á la instruccion del expediente respectivo, continuando mientras tanto en el Hospital de San Antonio.

Enterada la Comision de la consulta del Alcalde de Sigüenza respecto á si deben comprenderse en el

repartimiento de consumos á los expositos que se están criando en aquel Municipio, se acordó hacerle presente, de conformidad con lo resuelto por la Diputacion en 13 de Diciembre de 1878, y á lo que se preceptúa en el art. 218 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, que á los acogidos que se encuentran criándose en los pueblos de aquel distrito, no puede reputarlos la Junta de asociados como individuos de las familias de sus criadores, sino como pobres de solemnidad.

Se aprobó sin discusion el presupuesto aproximado del importe que se calculan tendrán las obras de los terraplenes de entrada y salida del puente sobre el rio Orugo durante el presente mes y que asciende á 2.800 pesetas.

Examinada la cuenta de los gastos ocurridos por jornales y otros conceptos en las obras por administracion del puente sobre el rio Orugo en el mes de Mayo último importante 864 pesetas 77 céntimos, quedó resuelto dispensarla la aprobacion consiguiente y que se remita á la Contaduría para la formalizacion del libramiento.

Quedó enterada la Comision de haberse emancipado del Hospicio el acogido Eulogio Garcia Escapa.

Verificada la subasta para la reparacion de una alcantarilla de dos claros, un ponton y parte de los esribos y aletas del puente de San Justo, en la carretera de Leon á Astorga, y en vista del resultado de las proposiciones hechas por los licitadores D. Ricardo Molleda, ofreciendo hacer la obra por la cantidad de 9.982 pesetas 50 céntimos; don José Latas, en 10.000; D. José Martinez, en 10.005; y D. Esteban Guerra, en 10.008 con 73 céntimos, se acordó adjudicar el servicio á D. Ricardo Molleda, cuya proposicion es mas beneficiosa para los fondos provinciales que las de los restantes licitadores.

Visto el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1880 á 1881 remitido nuevamente á esta Corporacion importante 3.127.002 pesetas 24 céntimos, el cual presenta 10.768 pesetas menos de riqueza imponible que el de 25 de Mayo último de que se ocupó la Corporacion en sesion de 28 del mismo mes, y resultando que comparado con el de 1879 á 80 tal como está publicado en el Boletín Oficial de 30 de Mayo de 1879 aparecen las siguientes de diferencia en cuanto á la riqueza prescindiendo del error de imprenta padecido en Cabañas-Raras; que el Ayuntamiento de Castriello de los Polvazares tiene 8.103 pesetas mas que en 1879 á

80, mientras que San Justo de la Vega aparece con 8.100 de menos por la segregación del pueblo de Valdeviejas: que Leon figura con 2.904 pesetas de más si bien tomando por base el repartimiento especial de la capital con su adicional de 1879 á 80 no son mas que 787 pesetas de diferencia; y que Villafranca del Bierzo resulta de más tambien con 2.196 con relacion al de 1879. á 80:

Considerando que rebatidas las 8.100 pesetas de menos del Ayuntamiento de San Justo de la Vega de las 8.166 de Castrillo, queda este Ayuntamiento con 66 pesetas mas, cuya diferencia procede, segun la Administracion, de rectificaciones en los amillaramientos:

Considerando que la diferencia resultante como aumento de riqueza en Leon se consignó por la Administracion en virtud de lo manifestado por el Presidente de la Comision de Estadística; y

Considerando que al figurar ahora Villafranca con 120.395 pesetas en vez de 118.200 con que aparece en 1879 á 80 no se hace otra cosa que restablecer la riqueza por que contribuía en 1876 á 77, teniendo en cuenta las observaciones hechas y esplicaciones dadas por el Sr. Jefe económico, presente á este acto, se acordó aprobar el repartimiento indicado de 3.127.002 pesetas 24 céntimos.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 16 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 17 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

En vista de los expedientes presentados, y una vez cumplidos los requisitos que se determinan en el art. 180 de la ley de reemplazos, fueron admitidos como sustitutos, Angel de Abejo Gordon, Francisco Salvador Macías, Aníbal Argayo Rodriguez, Robustiano Alvarez Valverde, Saturnino Nuñez Alonso, José Marqués García, Manuel Arias

Gonzalez, Manuel Gonzalez Rabanal, Eufasio Aira Lopez, Francisco Ferreiro Quiroga, Justo de Vega y Vega y Manuel Garcia Lopez, respectivamente por Teodoro Miguelez Perez, de Soto de la Vega; Leopoldo Castrillo, de Regueras; Francisco Alvarez Nava, de Cabrerros del Rio; Agustín Crinis, de Valderas; Francisco Perez, de Izagre; Hilario Anton Taranilla, de Villazanzo; Juan Bardon Falagan, de Santa Maria de la Isla; José Suarez Gonzalez, de Los Barrios de Luna; Mariano Conde Borge, de Sahagun; Gumersindo Villegas Ortega, de Valencia D. Juan; Manuel Alba, de Villablino, y Carlos Dominguez, de Campazas.

LILLO.

Dada cuenta de una comunicacion del Gobierno de provincia en la que transcribe la que le dirige el Gobierno de Madrid respecto á las causas que impiden el ingreso en Caja de Andrés Vega Dominguez, número 2 del reemplazo de 1879, que se halla adscrito al Batallon Depósito de Colmenar Viejo, se acordó hacer presente á dicha Superior Autoridad que habiendo desaparecido las causas que motivaron la exencion del recluta de que se deja hecho mérito procede su ingreso en activo, conforme á los artículos 95 de la ley de Reemplazos, y 52 del Reglamento, significando con este motivo al Alcalde que suspenda los procedimientos de apremio que contra el padre de dicho mozo seguia.

CABRILLANES.

Manuel Perez Melendez.—Pendiente de certificado de defuncion de un hermano que se decía muerto en funciones del servicio, y resultando de la certification á que se refiere el art. 166 de la ley de Reemplazos que el hermano de dicho interesado llamado Florentino, falleció de enfermedad natural en el Hospital militar de Santi Spiritus, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en la regla 10.ª, art. 93, declarar soldado para activo al Manuel.

PONFERRADA.

Santiago Morán Ochoa.—Reco-

nocido en el pueblo de su naturaleza á los efectos prevenidos en la Real orden de 15 de Julio de 1878 y resultando de dicho acto que este interesado se halla padeciendo el defecto á que se refiere el núm. 78, orden 6.ª, clase 2.ª del Cuadri, que por su estado de cronicidad le impide trasladarse á la capital, segun dictámen conforme de los facultativos, Alcalde, Párroco, y Juez municipal y aquiescencia de los interesados, se acordó declararle temporalmente excludido de activo, conforme á lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Reemplazos.

OSEJA DE SAJAMBRE.

Froilán Redondo.—Resultando de la certification á que se refiere el art. 166 de la ley de Reemplazos que un hermano de este interesado llamado Romualdo, se halla sirviendo en el Ejército de Ultramar, como contingente del reemplazo de 1876, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11, art. 78 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al llamamiento de 1878, declarar exento al Froilán, sin perjuicio de la revision que deberá sufrir en el reemplazo próximo.

FUENTES DE CARBAJAL.

Pedro Fernandez Arco.—En conformidad á lo dispuesto en el párrafo 10.ª, art. 92 y regla 10.ª del 93 de la ley de Reemplazos, y en vista de la certification á que se refiere el art. 166, quedó resuelto declarar exento de activo y alta en la reserva al mozo de que se deja hecho mérito, mediante resultar comprobada en forma la existencia de su hermano Ambrosio sirviendo por suerte personal en el Batallon Cazadores de Chiclana (Cuba).

MATANZA.

Cándido Riol Sanchez.—Resultando de la certification expedida en Nuevitas en 16 de Abril último, que Gabriel Riol Sanchez se halla sirviendo como contingente del reemplazo último en el Batallon Cazadores de Isabel II, se acordó de-

clarar exento de activo y alta en la reserva con las obligaciones y deberes establecidos en el art. 95 de la ley al referido Cándido.

VALDERREY.

Hallándose en contradiccion las manifestaciones del Ayuntamiento respecto á los fallos dictados en las exenciones propuestas por los mozos del reemplazo de 1878, Jacinto Martinez Garcia y Manuel Gonzalez Gonzalez, con el testimonio remitido á la Comision á los efectos del art. 129 de la ley de reemplazos, se acordó reclamar el expediente original de la quinta, que lo presentará el Secretario del Ayuntamiento para en su vista resolver lo que proceda.

EL BURGO.

Acogido á los beneficios á que se refiere el párrafo 3.ª de la Real orden de 1.ª de Mayo último el mozo José Bravo Pardo, núm. 6, de 1877, que fué declarado soldado en la revision practicada en el reemplazo último, con motivo de haberse declarado desierta la excepcion, quedó resuelto ordenar al Alcalde proceda á instruir previa citacion de los interesados en la combinacion de décimas, el expediente justificativo de la excepcion que por dicho interesado se propuso oportunamente.

Acto seguido se procedió al despacho de los demás asuntos ordinarios.

Leon 18 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputacion Provincial.